

Artículo 2°. Para el desempeño de los cargos de las plantas contenidas en el artículo precedente, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Jefe Superior del Servicio, Plantas de Directivos de Exclusiva Confianza y de Carrera y de Profesionales:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste.

Adicionalmente, para desempeñarse en los cargos grado 6° y superiores se requerirá cinco años de experiencia profesional, y para desempeñarse en los cargos ubicados en los grados 7° y 8° se requerirá tres años de experiencia profesional.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Adicionalmente, para desempeñarse en los cargos grado 13° se requerirá cinco años de experiencia laboral y, a lo menos, 90 horas de capacitación en materias afines a la función, y para desempeñarse en el cargo grado 15° se requerirá tres años de experiencia laboral y, a lo menos, 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Planta de Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 3°. El personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil se registrará en materia de remuneraciones por las normas del decreto ley N° 249 de 1973, y su legislación complementaria. Además se será aplicable el artículo 12 de la ley N° 19.041.

Fijase para el Director Nacional del Servicio Civil en 80% la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero. Durante el año 2003, los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil percibirán por concepto de incremento por desempeño institucional de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, una cantidad equivalente al 3,5% aplicado sobre la base correspondiente. Este incremento para el año 2004 será de 2,5%.

Durante el año 2004, los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil percibirán por concepto de incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, una cantidad equivalente al 2% aplicado sobre la base correspondiente.

Para la percepción de los incrementos a que se refieren los incisos anteriores, no será exigible el cumplimiento de metas de desempeño institucional ni de aquellas por equipos, unidades o áreas de trabajo, según corresponda, en los períodos que condicionan el pago de dichos beneficios.

Los plazos legales y reglamentarios para ejecutar los actos administrativos necesarios para fijar los programas de mejoramiento de la gestión y la definición de equipos, unidades o áreas de trabajo y la determinación de sus metas cuyo cumplimiento deba alcanzarse durante el año 2004, en relación con los incrementos antes referidos, se extenderán hasta el 31 de marzo del mismo año.

Artículo segundo. Para los efectos del otorgamiento de la asignación por funciones críticas a que se refiere el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, fijase para el año 2003 un máximo de cinco personas con derecho a percibirla y de hasta \$19.125 miles los recursos que podrán destinarse para su pago.

Artículo tercero. Fijase como fecha de creación de la Dirección Nacional del Servicio Civil y de vigencia de las plantas de personal determinadas en el artículo 1°, el día de la total tramitación del acto administrativo que nombra al Director Nacional.

Artículo cuarto. Fijase para el año 2003 en 62 cupos la dotación máxima de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo quinto. La provisión de los cargos contenidos en la planta fijada en el artículo 1° se hará de conformidad con las normas del Estatuto Administrativo, sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el Artículo Segundo Transitorio de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 19 BIS DEL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACION PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSION

Núm. 814.- Santiago, 22 de septiembre de 2003.- Vistos: Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975 y en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.896 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1°. La identificación presupuestaria previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, se efectuará conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y en el presente reglamento, comprendiendo los estudios preinversionales correspondientes al ítem 53 y los programas o proyectos de inversión correspondientes a los ítems 58, 59 y 61 al 73 del subítulo 30 y a los ítems 61 al 74, 77 y 79 al 97, del subítulo 31, de los presupuestos de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del sector público para cada anualidad.

Artículo 2°. La identificación señalada en el artículo anterior será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las cuales constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, respectivos, los cuales, una vez fijados, no podrán ser objeto de modificación.

Artículo 3°. Las asignaciones especiales serán aprobadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, los que se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y llevarán, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos.

Con todo, las asignaciones especiales que den cuenta de proyectos con cargo al ítem 77 del subítulo 31, cuyo costo total a nivel individual no sea superior al equivalente de 800 unidades tributarias mensuales, serán aprobadas mediante resolución del Intendente Regional respectivo. Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual vigente al mes de diciembre del año anterior al del respectivo presupuesto. El monto total de los proyectos de inversión correspondientes, no podrá exceder de la cantidad que represente el 7% del presupuesto de inversión de la región.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá, por resolución, autorizar que la aprobación total o parcial de las asignaciones especiales regulada en dicho inciso, sea efectuada por el Intendente Regional respectivo mediante resoluciones, las que sólo requerirán de la visación que se establezca en el documento autorizador correspondiente. Mediante igual procedimiento podrá dejarse sin efecto la referida autorización.

Artículo 5°. Los decretos o resoluciones que aprueben la identificación presupuestaria previa regulada en el presente reglamento deberán incluir, además, cuando corresponda, lo siguiente:

- Monto máximo de adjudicación o contratación de cada estudio, programa o proyecto de inversión o de un conjunto de ellos.
- límites máximos de su o sus montos, para cada una de las anualidades en que se efectuará la ejecución de los mismos, y
- programas de contratación de los estudios para inversión y de los proyectos de inversión, con indicación de sus fechas de ejecución, montos que comprenden y desembolsos periódicos y por concepto de gasto que podrán irrogar.

Artículo 6°. Para acceder a la identificación presupuestaria previa definida en el artículo 1°, de las entidades a que se refiere dicha disposición, deberán acompañar los antecedentes e información que se sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda, incluyendo, en todo caso, el informe sobre la evaluación técnica económica emanado del organismo de planificación competente, debidamente actualizado.

Artículo 7°. Las normas del presente decreto regirán a contar del 1° de enero de 2004.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Ministerio de Educación

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO, DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL, DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y DE LOS COMITES CONSULTIVOS REGIONALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Núm. 336.- Santiago, 12 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República; ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; ley N° 18.956 y resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y

Considerando: Que, la ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dispone que las designaciones de los integrantes que indica del Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de los Consejos Regionales y de los Comités Consultivos Regionales deben realizarse en la forma que determine el reglamento.

Decreto:

Apruébase el reglamento para el nombramiento de los integrantes del Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de los Consejos Regionales y de los Comités Consultivos Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes:

TITULO I

Del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Artículo 1°. La Dirección Superior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes corresponderá a un Directorio.

Artículo 2°. El Directorio está integrado por miembros por derecho propio y por miembros designados. Estos últimos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 3°. Son miembros por derecho propio:

- El Presidente del Consejo;
- El Ministro de Educación y
- El Ministro de Relaciones Exteriores;

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, los que deberán informar al Presidente del Consejo, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Artículo 4°. Son miembros designados:

- Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural.
- Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior;
- Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural;
- Un galardonado con el Premio Nacional.

Artículo 5°. Las tres personalidades del número 1 anterior serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley y a este reglamento y estén inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 12. Dichas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tengan el carácter de representantes en las mismas. No será requisito para su postulación y designación que formen parte o sean asociados de las organizaciones o instituciones proponentes.

Las dos personalidades del número 2 del artículo anterior serán designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y se someterán al mismo procedimiento de proposición señalado en el inciso anterior.

Los dos académicos señalados en el número 3 del artículo anterior serán designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas.

El galardonado con el Premio Nacional del número 4 del artículo anterior será elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Artículo 6°. Para los efectos de proceder al nombramiento de los consejeros indicados de los números 1 y 2 del artículo 4° del Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, invitará a las

instituciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cobertura nacional, a proponer las personas que integrarán el Directorio.

Artículo 7°.- La proposición a que se refiere el artículo anterior deberá consignar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Nacional a que se refiere el artículo 12 y el currículo y aceptación del postulado.

Artículo 8°.- Todas las propuestas se remitirán al Presidente del Consejo para que éste informe de ellas al Presidente de la República, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros del número 1 del artículo 4° y propondrá al Senado a los señalados en el número 2 del referido artículo. En caso que el Senado rechace la propuesta del Presidente de la República, éste enviará una nueva proposición y así sucesivamente.

Artículo 9°.- Cuando algún consejero de los mencionados en el artículo anterior, se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República designará un nuevo integrante según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Artículo 10°.- Para la designación de los dos académicos señalados en el número 3 del artículo 4°, el Presidente del Consejo solicitará, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y a los Rectores de las universidades privadas autónomas la respectiva designación de un académico del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural.

Los rectores antes mencionados tendrán el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la solicitud, para designar a dichos académicos, decisión que deberán comunicar al Presidente del Consejo.

Artículo 11°.- Para la designación del consejero galardonado con un Premio Nacional, el Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, publicará un aviso en un diario de circulación nacional convocando a los que hubieren obtenido un premio nacional a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto.

La elección se realizará con las personas que asistan, certificando este hecho el Subdirector Nacional del Consejo.

La designación recaerá en el galardonado que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obtenga tal mayoría, se procederá a efectuar una nueva votación con los dos que obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate, esta última votación se repetirá al día siguiente, con los que asistan.

Artículo 12°.- Existirá un Registro Nacional que llevará el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional.
- 2.- Que en sus estatutos contemplen objetivos de naturaleza cultural en una, a lo menos, de las siguientes actividades: creación artística, patrimonio cultural tangible o intangible, industrias culturales o gestión cultural.

Artículo 13°.- Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el Registro Nacional del artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificado de personalidad jurídica vigente.
- 2.- Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las hubiere.
- 3.- Identificación de directiva vigente.
- 4.- Domicilio de la entidad.
- 5.- Número de afiliados.
- 6.- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente anterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 14°.- Para presentar postulaciones de personalidades de la cultura que integren el Directorio, las organizaciones respectivas deberán estar inscritas en el Registro del artículo 12°.

Artículo 15°.- El Registro y los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores serán públicos.

TITULO II

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 16°.- El Comité Consultivo Nacional tiene por tarea fundamental asesorar al Directorio en lo relativo a las políticas culturales, planes de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Artículo 17°.- El Comité estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Del área de la creación artística provendrán siete personas, una de cada uno de los siguientes ámbitos: artes musicales; artes visuales; artes audiovisuales; teatro; danza; literatura; y artes populares.

Del área del patrimonio cultural provendrán dos personas. Del área de las culturas indígenas provendrán dos personas.

Cuatro personas provendrán de los siguientes ámbitos, una por cada uno de ellos: universidades; industrias culturales; gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado; y empresa privada.

Artículo 18°.- Los integrantes del Comité Consultivo Nacional serán designados por el Directorio, a propuesta de las organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y en cuyos estatutos o instrumento constitutivo se señale como uno de sus objetivos aquellos que estén vinculados al área que representarán.

Artículo 19°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes de este Comité, el Presidente del Consejo invitará, en el mes de noviembre del año que corresponda a su designación, a las instituciones y organizaciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cobertura nacional, a proponer las personas que integrarán dicho Comité.

Artículo 20°.- Las instituciones y organizaciones culturales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la persona jurídica, el currículo y aceptación del postulado.

El Directorio dará amplia difusión a estas designaciones.

Artículo 21°.- Cuando algún consejero de los mencionados en los artículos anteriores se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Directorio designará un nuevo integrante, según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

TITULO III

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 22°.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial, según lo determine el respectivo Consejo.

Artículo 23°.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

- 1.- El Director Regional, quien lo presidirá.
- 2.- El Secretario Regional Ministerial de Educación.
- 3.- Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas.
- 4.- Cuatro personalidades regionales de la cultura.

Las personalidades señaladas en los números 3 y 4 durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 24°.- La personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas será designada por el Intendente a propuesta de los Alcaldes de la Región.

Para estos efectos, los Directores Regionales publicarán, dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regional invitando a las instituciones y organizaciones culturales de las comunas que conforman la respectiva región a proponer, dentro de los treinta días siguientes a esa publicación, a las personalidades que integrarán dicho Consejo.

Transcurrido el plazo anterior, el Director Regional convocará a los Alcaldes de la Región respectiva a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto, acompañando la nómina de las proposiciones que cumplan con los requisitos.

La elección se realizará con los Alcaldes que asistan, certificando este hecho el Director Regional.

La designación recaerá en la personalidad que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obtenga tal mayoría, se procederá a efectuar una nueva votación con los dos que obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate, esta última votación se repetirá al día siguiente, con los que asistan.

Artículo 25°.- Las cuatro personalidades de la cultura del número 4 del artículo 23 serán designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva que posean personalidad jurídica vigente.

Para tales efectos los Directores Regionales publicarán, dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regional invitando a las instituciones y organizaciones culturales de las provincias que conforman la respectiva región a proponer las personas que integrarán dicho Consejo.

Las referidas instituciones y organizaciones culturales de las provincias de la Región respectiva presentarán, dentro de los treinta días siguientes al aviso del inciso anterior, una proposición de personalidades para integrar dicho Consejo. Dicha solicitud deberá acompañar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Regional a que se refiere el artículo 27° y el currículo y aceptación del postulado.

Las proposiciones que cumplan con los requisitos serán presentadas al Intendente respectivo, quien confeccionará una nómina con los nombres de diez de las personas propuestas. Esta proposición deberá ser presentada al Directorio Nacional dentro del plazo de quince días de vencido el plazo del artículo anterior.

Artículo 26°.- Cuando algún consejero de los mencionados en los números 3 y 4 del artículo 23 se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, las autoridades respectivas designarán un nuevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precedentes, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Artículo 27°.- Existirá un Registro Regional que llevará el Director Regional en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional o para el territorio regional, provincial o comunal, respectivo.
- 2.- Que en sus estatutos se consideren objetivos de naturaleza cultural.

Artículo 28°.- Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el Registro Regional, deberán acompañar los siguientes antecedentes es:

- 1.- Certificado de personalidad jurídica vigente.
- 2.- Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las hubiere.
- 3.- Identificación de directiva vigente.
- 4.- Domicilio de la entidad.
- 5.- Número de afiliados.
- 6.- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente anterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 29°.- El Registro Regional y sus antecedentes serán públicos.

TITULO IV

Del Comité Consultivo Regional

Artículo 30°.- El Comité Consultivo Regional tiene por tarea fundamental asesorar al Consejo Regional en lo relativo a las políticas culturales, plan de trabajo anual, formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio y pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su opinión.

Artículo 31°.- El Comité Consultivo Regional estará integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Artículo 32°.- Los integrantes del Comité Consultivo Regional serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la región respectiva, en conformidad a la ley. Durarán dos años en sus funciones.

Artículo 33°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes de este Comité, el Director Regional respectivo invitará a las instituciones y organizaciones culturales de la región, a través de los medios de comunicación con cobertura en la región respectiva, a proponer a las personas que integrarán dicho Comité.

Artículo 34°.- Las instituciones y organizaciones culturales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la persona jurídica, currículo y aceptación del postulado.

El Director Regional dará amplia difusión a estas designaciones.

Artículo 35°.- Cuando algún consejero se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Consejo Regional respectivo designará un nuevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precedentes, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.